

\_\_\_\_\_ Salta, de agosto de 2022.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**G., M. N. vs. P., M. – ALIMENTOS**” Expte. 686.890/19 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia 5ta. Nominación, y de esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Adscripción N° 2; y, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **La Dra. Ivanna Chamale de Reina dijo:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I.-** Que, contra la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 2021 (s.act. n° 5857692), que hizo lugar a la demanda y condenó al demandado a abonar una cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos menores de edad C.P. y C.P., equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los haberes que por todo concepto percibe como dependiente de la empresa A.A., con más idéntica proporción de S.A.C, asignación familiar y obra social, aquél interpuso recurso de apelación (act. n° 5927773), el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo, conforme consta en el expediente digital, bajo actuación n° 5975625 (S.E.D.; f. 28/07/2021). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Bajo actuación n° 6069393, se registra el memorial de agravios formulado por el apelante, en el que solicita la revocación de la sentencia de grado por entender que ésta no emana de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa, y que tampoco se hizo mérito de las pruebas aportadas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Hace hincapié en que la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores, pues son los que ejercen la responsabilidad parental de los hijos, y aunque sólo uno de ellos tenga el cuidado personal. A su criterio, el *a quo* concluyó ligeramente, a partir de las testimoniales rendidas en autos, que los menores de edad se encuentran bajo el exclusivo cuidado de la madre, lo que, según dice, no es real y tampoco fue acordado de ese modo por los ex esposos.

\_\_\_\_\_ Continúa expresando que, a su entender, la sentenciante de grado nunca reparó en las situaciones declaradas y demostradas por él, referentes a las verdaderas necesidades de los menores, insistiendo en que, de ningún modo, pueden ser satisfechas exclusivamente por su parte. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Pone de resalto que luego de la separación de hecho de la actora, él continuó solventando la totalidad de los gastos que demanda la manutención de los menores y la vivienda donde residen –según expone-, lo que, en la cotidianeidad, implica que tenga que solventar también los gastos que devenga propiamente la Sra. G., los que no le corresponde atender –dice- pues no se encuentran a su cargo. En abono de su postura, alude a lo establecido en la sentencia dictada en los autos caratulados “G., M.N. vs. P., M. – Divorcio Bilateral” Expte. N° 662.361/19, el que ofrece como prueba instrumental. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Aduce que el porcentaje establecido en el cuarenta por ciento (40%) de sus haberes mensuales para cubrir la cuota alimentaria de sus hijos menores, le resulta “considerablemente” abultado y desproporcionado en relación a su capacidad económica. Asevera entonces, que el *a quo* soslayó valorar que él compra, además, la ropa e indumentaria que aquéllos necesitan, de acuerdo a los cambios de temporada y al aumento de sus tallas por el normal crecimiento, y que se hace cargo del pago de una buena obra social (Omint “Plan Fly O”). Por esas razones es que peticona la revocación de la decisión de grado, y que se mantenga el porcentaje fijado para los alimentos provisorios, esto es el 30% de sus haberes mensuales. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por otra parte refiere que, si bien la tarea de cuidado de los menores de edad que realiza la Sra. G. –progenitora conviviente- tiene un valor a los fines de cuantificar la obligación alimentaria, debe ser computado como un aporte “parcial”, “limitado”, y, por lo tanto, entiende que correspondería exigírsele un aporte dinerario complementario. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por último, endilga a la actora el despliegue de una conducta maliciosa en el presente juicio, considerando que ésta se limitó a esgrimir que él posee una capacidad económica superior a la de ella, con basamento en el solo hecho de ser un dependiente de A. A., y que omitió demostrar –según opina- que ella también tiene ingresos propios, como empleada del Servicio Penitenciario Federal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Luego, opina que la Sra. M.N.G. ha logrado confundir y persuadir al sentenciante de grado, a través de sus “mendaces dichos”, para que éste resuelva del modo arbitrario en que lo hizo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Insiste en que su caudal económico no fue acreditado en la causa, y que lo fijado resulta excesivo, además, porque no le deja un margen redituable que permita la digna y propia subsistencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Corrido el pertinente traslado (s.act.nº6079996), mediante actuación nº 61655839, contesta la actora, en representación de sus hijos menores de edad C.P. y C.P., solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el alimentante, con costas, y que se confirme íntegramente el fallo impugnado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Considera que el *a quo* sí hizo una correcta y clara interpretación de las pruebas rendidas en autos, especialmente de las testimoniales, las que le permitieron tener un cabal conocimiento de cuál es la situación real de los menores y quién es el progenitor que tiene a cargo su cuidado, habiéndose acreditado –a su criterio-, que es ella la que convive con ellos, los atiende y asiste diariamente en sus necesidades y desarrollo psicofísico. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Rebate los dichos del apelante argumentando que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asumió el cuidado de los hijos sí tiene un valor económico, y constituye suficiente aporte a su manutención. Afirma que, en el caso particular, dicho cuidado lo lleva a cabo ella en forma exclusiva pues, por la ocupación laboral del progenitor, éste sólo permanece en la ciudad de Salta algunos días del mes, siendo meramente recreativas las actividades que realiza con sus hijos, según sus apreciaciones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Considera que la cuota alimentaria fijada por el *a quo* no es excesiva y que, por el contrario, la planilla que presentó en la oportunidad de deducir la demanda, quedó totalmente desactualizada porque los gastos allí enunciados han aumentado de forma significativa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Además, critica el argumento del apelante referente a que para poder ver y mantener contacto permanente con sus hijos deba asumir el costo de una doble vivienda, sosteniendo que eso es una simple manifestación suya, puesto

que no fue acreditada de ninguna manera en el proceso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por otra parte, descalifica el agravio basado en su supuesta mala fe, enfatizando que, contrariamente, ella prestó total colaboración para la producción de la prueba en el proceso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Destaca que su conducta resulta contrastante con la asumida por el demandado, quien –a su criterio- evitó ofrecer y producir prueba tendiente a demostrar el monto de sus ingresos actuales porque ello no le resultaría conveniente, según lo interpreta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De otro lado, enfatiza que si bien la empresa A.A. tampoco brindó información acerca de los ingresos mensuales del Sr. P., lo que -según entiende- habría permitido tener un conocimiento certero de su cuantía, tal dato podría deducirse de los propios dichos del alimentante en su memorial, puntualmente, en el fragmento en el cual realiza el cálculo del 40% fijado por el *a quo*. De ello calcula que tales emolumentos rondarían los trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por mes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Elevados los presentes autos y radicados en esta Sala Primera (act. n° 6884369), se dispone correr vista a la Sra. Asesora de Incapaces interviniente, quien ratifica lo dictaminado oportunamente en la instancia de grado, mediante actuación n° 6589392 (s.act. n°7139850). En esa oportunidad, consideró que correspondía rechazar el recurso interpuesto por el alimentante, y confirmar la sentencia en crisis, en todas sus partes, porque entiende que el porcentaje fijado en la sentencia se ajusta a derecho y contempla el superior interés de sus asistidos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral (act.n°7300281), éste dictamina a través de la actuación n° 7504680, aconsejando también el rechazo de la apelación interpuesta, por las razones que allí expone y a las que se remite, *brevitatis causae*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Mediante actuación n° 7523098, se llaman los autos para sentencia, providencia que se encuentra debidamente notificada y firme, conforme se coteja en los registros del sistema Iurix (mov. “A Nota”, env. n° 12634840). \_

\_\_\_\_\_ **II.-** Que, el recurso fue interpuesto tempestivamente, según surge de las constancias obrantes en el expediente digitalizado (S.E.D.); en especial, la cédula de notificación registrada bajo número 29178 (f. 03/07/2021), diligenciada en fecha 06/07/2021 (v. céd. N° 5947725), y la actuación n° 5927773 (publ. 05/07/2021).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III.-** Que, en el *sub lite* se dictó sentencia fijando una cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad del demandado, en el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de los haberes que por todo concepto percibe como dependiente de la empresa A. A., con la sola deducción de los descuentos de ley, con más la asignación familiar e idéntica proporción del S.A.C, y la obra social. Luego, se impusieron a su cargo las costas del proceso.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Para resolver en ese sentido, el *a quo* partió de la premisa de que los alimentos debidos a estos hijos constituyen un derecho humano básico, que se traduce en el derecho a llevar una vida digna o el pleno desarrollo de su personalidad, y que, en atención a su especial situación de vulnerabilidad, debe reconocérsele un plus de protección. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Igualmente, y haciendo referencia a que la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores, ponderó que la progenitora conviviente cumple con su carga alimentaria a través de las tareas cotidianas que realiza de crianza y educación de los niños, en tanto que el demandado, de acuerdo a la prueba producida en la causa, tiene la capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada, y en el *quantum* que a tal efecto determinó.

\_\_\_\_\_ El apelante se agravió, en esencia, de esa cuantía de la cuota, atacando el razonamiento efectuado por el *a quo* para arribar a su fijación. Además, acusó de maliciosa la conducta asumida por la actora en el pleito, en la medida en que entiende que ésta resultó contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IV.-** Que, en ese contexto, se juzga oportuno recordar que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores tiene fundamento directo en los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental, y que su

satisfacción recae sobre ambos de manera conjunta, estableciéndose como regla general que dicho deber se brinda “conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos” (art. 658 del C.C.C.N.), y según las necesidades de los hijos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con relación a la cuestión que avoca a este Tribunal, esto es la revisión del *quantum* alimentario fijado, es dable tener presente que éste debe aparecer acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal pero, también, a las necesidades básicas del alimentado, de manera tal que permita un equilibrio, evitándose la injusta subsistencia de una prestación mínima que sea insuficiente para costear dichas necesidades. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La mentada determinación tiene carácter absolutamente mutable y tanto la sentencia que establece los alimentos como los acuerdos a los que pudieran arribar las partes en ese sentido, no causan estado y son susceptibles de revisión ante la variación de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta al momento de esa cuantificación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ V.- Que, la proposición recursiva del demandado (alimentante) se asienta sobre la cuestión de la prueba rendida en la causa, argumentándose que ésta resultó ser insuficiente para demostrar la veracidad de las afirmaciones esgrimidas por la actora -referentes a un supuesto de mayor potencial económico del progenitor para afrontar el pago de la cuota alimentaria reclamada-; y mucho menos, para que ello determine la cuantía que aquí se impugna. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así las cosas, cabe partir de la premisa que la ponderación de las circunstancias de un caso se conecta, en buena parte, con la valoración de los elementos de convicción que se recolecten en el procedimiento. Es decir que, en principio, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el proceso clásico, la afirmación de un hecho es condición necesaria para que el juez pueda tenerlo en cuenta en su sentencia. Pues, el mecanismo de ingreso de los hechos al proceso es su afirmación por alguna de las partes intervinientes y, luego sí, sobreviene el momento de demostrar la

veracidad de las proposiciones, mediante la actividad probatoria (cfr. Quadri, Gabriel H.; “La prueba en los Procesos de Familia”, en Procesos de Familia, 1ª ed. Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, T. II, págs.577/579). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, las características especiales de los conflictos familiares deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar el *thema probandum*, toda vez que en aquéllos median “intereses superiores” en juego. A su vez, esto gravita en las facultades del juez en orden a la averiguación de los hechos, y devienen amplísimas e independientes de la actividad u omisión de los litigantes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Bajo ese prisma, este Tribunal ha considerado –en precedentes anteriores-, que en los procesos de familia la finalidad de la prueba no estará ya limitada a lograr la convicción del juez sobre la realidad de los hechos que las partes traen, sino a lograr su convicción sobre los hechos que sean relevantes para la decisión a dictarse (CACCSalta, Sala I, T.2021-AI: 768, t.III, nov.2021). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Igualmente se trae a colación aquí, que la concepción moderna del juez en materia de familia tiende a superar el tradicional carácter de tercero equidistante, imparcial respecto de las partes, para asumir una función de garantía o promoción de la parte débil representada por el menor; la actividad jurisdiccional adquiere un acentuado carácter teleológico, en el sentido de que para atender tales intereses no puede dejar de proyectarse, en los resultados de su decisión, hacia el futuro; la conveniencia y la oportunidad de lo que decida, por las consecuencias que se avizora derivarán de ello, es el sustento visceral del pronunciamiento (cfr. Quadri, Gabriel H.; “La prueba en los Procesos de Familia”, op.cit., T.II, pág. 592). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En cuanto a la “carga de la prueba”, cabe tener presente lo prescripto en el artículo 710 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: “Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y a propósito de ello se ha señalado, que “en atención a que en temas de derechos de familia la sociedad toda está interesada en alcanzar, dentro de las posibilidades procesales, la verdad material, en el Código se establece que no rige el principio del proceso civil y comercial, en que cada parte debe probar los hechos a los que atribuye el efecto jurídico que pretende, sino que existe un deber de colaborar con el juez para que se obtenga los elementos de convicción necesarios para fallar, aun cuando son fundamento de la pretensión de la contraria” (cfr. Medina, Graciela; “El proceso de familia en el Código unificado” en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni, 2015-2, p.110; cit.p.Quadri, Gabriel H., “La prueba en los Procesos de Familia”, op.cit. T.II, pág. 807).

\_\_\_\_\_ **V.a.-** Examinados los antecedentes de la causa a la luz de tales lineamientos, se tiene que el demandado, pese a encontrarse “en mejores condiciones” de rendir la prueba tendiente a acreditar -de la forma más certera posible- su capacidad económica, no lo hizo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo tanto, carece de sustento su agravio cimentado en una ausencia de elementos de prueba directos que permitan verificar los hechos alegados, cuando no hubo colaboración de su parte para el esclarecimiento de la verdad. Ergo, al tratarse ello de un imperativo del propio interés, debe asumir las consecuencias negativas que tal displicencia le provocó. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La distribución de la carga probatoria según el criterio de quien está en mejores condiciones opera como una regla (arg.art. 710 C.C.C.N) y no como “hipótesis de excepción”, por lo que no resulta necesario que el juez formule ningún tipo de aviso previo al respecto –del modo como se prevé para el proceso de responsabilidad civil (art.1735 del C.C.C.N.)-, debiendo dictar sentencia luego de clausurada dicha etapa, y de acuerdo con lo que emerja de las constancias de la causa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así, del expediente de marras surge que el Sr. P. contestó la demanda y ofreció prueba informativa dirigida a su empleadora, con el fin de acreditar el caudal que constituyen sus ingresos, según lo enunció allí (v. fs. 97/99). \_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_ Sin embargo, al dictarse el proveído de prueba por el Actuario, dicho medio probatorio fue omitido en su admisión, según se coteja en la constancia obrante a fs. 108. Luego, se cumplió con la notificación automática de aquél a las partes, en fecha 05/11/2020 (v. fs. 108 vta.), no verificándose impugnación alguna del oferente interesado. Y esto a pesar de que habría resultado de notable trascendencia la producción de ese tipo de prueba, para brindar información sobre una cuestión neurálgica de su defensa, como lo era la demostración del caudal económico del alimentante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En ese contexto, deviene contradictorio su planteo recursivo actual -en el sentido de que la sentencia en crisis resulta arbitraria porque se dictó sin prueba-, en comparación con la incuria demostrada en la etapa probatoria pertinente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se advierte, también, que el apelante se queja porque el *a quo* ponderó la cuestión del *quantum* de la obligación alimentaria a su cargo en base a las testimoniales rendidas en la causa (v.act.nº 6069393, pto.II), siendo que dicha prueba fue ofrecida por él únicamente (v. fs. 99, “prueba”, pto.5; 118/119). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo tanto, la vicisitud del testimonio adverso de uno de sus testigos -puntualmente, el de la Sra. P. M. (v. audiencia celebrada el 28/04/2021, actuación nº5668706)-, no constituye razón para que el juez obvie su ponderación como prueba efectivamente producida (ppio.de adquisición de la prueba). Máxime teniendo en cuenta que fue el oferente quien además de cursar la correspondiente cédula de notificación (fs. 113 y vta.), insistió en varias oportunidades para que se recabe dicho testimonio (v. fs.121; 126; acts.nº 5315149, 5387178, 5456806, 5552165). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En síntesis, en este análisis cabe hacerse eco de la denominada teoría de los actos propios, en tanto se pretende impugnar una conducta anterior explícita y “el derecho pone límites a esa impugnación por estimarla contraria a la buena fe; o cuando se pretende ejercitar algún derecho o facultad, también en contradicción con anteriores conductas jurídicamente relevantes, y en pugna con la buena fe” (cfr. Moisset de Espanés, Luis; “La Teoría de los

‘Propios Actos’ y la Doctrina y Jurisprudencia Nacionales”, publ. Acad.Nac. de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; <http://www.acader.unc.edu.ar>.

\_\_\_\_\_ Resulta evidente que la actitud adoptada por el demandado apelante y los argumentos esgrimidos para sostener su posición en esta instancia *ad quem*, devienen reñidos con la observada con anterioridad, al momento de notificarse del proveído de la prueba -el que consintió a pleno- y la actividad que efectivamente desplegó durante esa etapa procesal (“*venire contra factum proprium non valet*”). Más aún, cuando se observa que fue él, propiamente, quien solicitó la clausura del período probatorio, en el estado en el que se encontraba y con las pruebas hasta allí colectadas (v. act. n° 5653133). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **V.b.-** En cuanto al agravio fundado en una supuesta “mala fe” de la actora, quien habría incurrido en inconducta procesal al no “adjuntar” los recibos de los reales ingresos del alimentante, “persuadiendo” al *a quo* de fijar una cuota alimentaria definitiva en la cuantía que impugna (sic. act. n°6069393), se adelanta su improcedencia por carecer de todo sustento, con arreglo a los lineamientos antes señalados y de las propias constancias de la causa; por lo que corresponde su rechazo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, la mencionada regla de distribución del peso probatorio sobre quien se encuentra en mejores condiciones de producir la prueba (art. 710 C.C.C.N.), se encamina a estimular la colaboración procesal de las partes para el esclarecimiento de la verdad. Así, se ha señalado que “el principio de colaboración, que es uno de los deberes positivos que derivan de la actuación de buena fe, implica la posibilidad de extraer indicios (o “argumentos de prueba”), derivados de la omisión de aportar elementos de juicio razonablemente disponibles para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (conf., art. 163, inc.5°, Cód.Proc.Civ. y Com.)” (cfr. Quadri, Gabriel H.; op.cit., T.II, pág. 808). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fuerza de reiterar, en el caso de autos es el demandado quien estaba en condiciones de demostrar el extremo controvertido (su capacidad económica), y que su actuar displicente se lo impidió; por lo que devendría inicuo hacer cargar a la actora con tal responsabilidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cabe destacar, además, que la mentada prueba informativa –dirigida a la empresa A. A., empleadora del Sr. P.- también fue ofrecida, con idéntico objetivo, por la actora en su demanda, cotejándose de las actuaciones obrantes que sólo ella procuró, sin éxito, la producción de aquélla (v. fs. 40/46, pto.V “C”; 58 y vta.; act.nº 5633172). De lo dicho se colige en que, contrariamente a lo aseverado por el apelante, no hubo tal mala fe en la conducta de la actora. \_

\_\_\_\_\_ **VI.-** Que, consideración aparte merece la cuestión de la valoración de las tareas de cuidado personal que realiza la progenitora conviviente, a las que el código de fondo unificado ha otorgado un valor económico, y constituye un aporte a la manutención de los hijos (art. 660 C.C.C.N.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el caso, el apelante (progenitor no conviviente), bajo la visión de una supuesta “perspectiva de género”, pretende que las mentadas tareas de cuidado que lleva a cabo la Sra. M.N.G., sean computadas con un valor “parcial” y “limitado”, so pretexto de que no se desconozca la capacidad de la mujer de contribuir económicamente mediante prestaciones dinerarias a la crianza de su prole, y en un pie de igualdad con el hombre. En virtud de ello, plantea que la cuota alimentaria a su cargo sea reducida al treinta por ciento (30%) de sus haberes mensuales. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Parece oportuno recordar, entonces, que “la perspectiva de género debe integrar el derecho, debe sumarse a las otras disciplinas con las que se trabaja en el ámbito de los tribunales para evaluar las particularidades y las características propias de las mujeres en su relación interpersonal con el varón” (cfr. Mendoza, Elena; “El derecho-deber alimentario con perspectiva de género y perspectiva de infancia...”, cita *online*: TR LA LEY AR/DOC/1195/2021). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Igualmente se sostuvo, que la perspectiva de género como herramienta, debe permitir a través de la mirada atenta el reconocimiento de los problemas y las normas en la búsqueda de soluciones para garantizar una tutela judicial efectiva. “Posar la mirada procesal y sustancial en la persona y sus circunstancias que las rodean, a fin de transformar un proceso estandarizado en uno distinto, que sea eficaz y oportuno en términos de la efectiva protección

del valor justicia perseguido en el caso concreto, es el desafío” (cfr.cit. Gutiérrez Colantuono, Pablo A., “Administraciones Heterogéneas: Miradas inclusivas y con perspectivas. Igualdad y Género”, La Ley, 2019, p.8; CJSalta, Fallos, Tomo 236: 113). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A la luz de estas directrices, el argumento del apelante aparece contrapuesto, en verdad, a dicho enfoque de género, representando más bien una mirada “estereotipada” en el reparto de roles del varón y de la mujer, que desconoce el verdadero alcance de los cuidados personales que reciben los hijos de su madre, quien convive con ellos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Pretender que el aporte de las tareas cotidianas de cuidado personal que ejercita la actora sea considerado como parcial y limitado, es restarle mérito y valor a una contribución vital para la familia, que no sólo redundaría en el beneficio de los hijos -a quienes se les está garantizando su protección, atención, desarrollo y formación integral-, sino que también resulta beneficioso para el propio demandado (Sr. P.), quien puede cumplir cabalmente con su ocupación laboral –piloto aerocomercial-; la que es evidente que le insume tiempo y lo obliga a ausentarse del país con frecuencia, situación que -de facto-, provoca alteraciones en ese cuidado y la comunicación con aquéllos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De suyo que éste hecho, además de no encontrarse discutido por las partes, ha sido confirmado por los testimonios brindados en la causa (v. act. n° 5202997; fs. 120; act.n° 5645706). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por lo demás, se pondera que tanto una visión parcializada como una total invisibilización de esta legítima función de cuidado personal, ocasionaría un indebido menoscabo en su valor intrínseco; por lo que, postular que se le exija, además, a la progenitora un aporte dinerario para cubrir su débito alimentario –lo que muy probablemente ya lo realice-, devendría en una solución injusta, teniendo en cuenta que dicha obligación se distribuye en proporción acorde a sus recursos, entre ambos progenitores (art. 658 C.C.C.N.), e implicaría cohonestar una discriminación en contra de la mujer (inequidad de género). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En virtud de ello, esta Vocalía considera que tal petición, además de resultar palmariamente improcedente, merece el reproche, por lo que se llama a la reflexión concienzuda -tanto al peticionante como a su letrada-, sobre los nocivos efectos que produciría en la realidad familiar, el sostenimiento de tal postura. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **VII.-** Que, en definitiva, y a criterio de esta Vocal, existen en la causa elementos suficientes para considerar que el porcentaje establecido por la sentenciante de grado para la cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad, resulta adecuado para satisfacer sus necesidades, siendo justa y equilibrada la ponderación respecto de la capacidad económica del progenitor no conviviente. Y, fundamentalmente, por haberse justipreciado la situación, también, con perspectiva de infancia (ppio. del interés superior del niño, art. 706, inc. “c”, C.C.C.N.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En consecuencia, los fundamentos sostenidos por el apelante no alcanzaron a conmover los dados por el *a quo*, por lo que se propone el rechazo del recurso, y que se confirme la sentencia en crisis (act. n° 5857692), en lo que ha sido materia de agravio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **VIII.-** Que, las costas generadas en esta instancia *ad quem*, se imponen al demandado apelante, por aplicación del criterio objetivo de la derrota (art. 67 C.P.C.C.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IX.-** Que, de acuerdo a lo dispuesto por Acordada N° 12.062 de la Corte de Justicia de Salta, y teniendo en cuenta el resultado obtenido en el recurso, se deja establecido que respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes, por la labor desarrollada en la Alzada, deberá aplicarse la proporción del cuarenta por ciento (40%) de lo que se regule en la instancia de grado; ello, de conformidad a las previsiones del artículo 15 de la Ley 8.035. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ***El Dr. Ricardo Casali Rey dijo:*** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** \_\_\_\_\_

**FALLA:**

\_\_\_\_\_ **I.- RECHAZANDO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado, a través de la actuación n° 5927773 (p.o5/07/2021) y, en su mérito, **CONFIRMANDO** sentencia dictada bajo actuación n° 5857692 (p. 28/06/2021), en todos sus términos, por las razones expresadas en los Considerandos de la presente.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.- IMPONIENDO** las costas de esta instancia al apelante vencido, conforme se expresa en el Considerando VIII de la presente.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III.- DISPONIENDO** que los honorarios de los letrados intervinientes se regulen conforme lo expuesto en el Considerando IX de la presente.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IV.- MANDANDO** se registre, notifique y, oportunamente, **BAJEN** los autos al Juzgado de origen.- \_\_\_\_\_

Fdo. Dra. Ivanna Chamale de Reina – Dr. Ricardo N. Casali Rey (Vocales)

Dra. Lucía López Mirau - Secretaria